



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1172-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	13/10/2017
Hora:	15:36.42.9...
Folios:	3

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado SCQ-131-0182 del 22 de febrero de 2017, el interesado manifiesta que en la Vereda Cabeceras, jurisdicción del Municipio de Rionegro: *"las aguas de unas caballerizas del Club se están depositando en la infraestructura vial de la vía Amalita – Cabeceras"*.

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 22 de febrero de 2017, la cual arrojó el informe técnico de queja con radicado 131-0392 del 07 de marzo de 2017.

Mediante escrito con radicado 131-1923 del 07 de marzo de 2017, la señora Clara Elena Cano Arroyave, Representante Legal de la Corporación Club Campestre, allega información de la empresa que diseño y suministró la trampa de grasas, plano de la trampa de grasas e información de la empresa encargada de la limpieza de la cuneta.

Posteriormente, el día 20 de abril de 2017, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0824 del 09 de mayo de 2017.

Mediante Resolución con radicado 112-2876 del 22 de junio de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas (ARn), a la obra de aguas lluvias de la vía que conduce Amalita – Cabeceras; a la Corporación Club Campestre identificada con Nit N° 890.981.947-7, representada legalmente por la señora CLARA ELENA CANO ARROYAVE identificada con cedula de ciudadanía N° 43.737.877, en la misma Resolución se le realizaron los siguientes requerimientos.

Ruta www.cornare.gov.co/saj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29; www.cornare.gov.co, Email: atencion@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Calientes: Ext 533

Porce Nus: 866 01 26, Manizales: Ext 534

CITES Aeropuerto José María Córdova - Medellín: Ext 535



- *Tramitar ante la Corporación el respectivo permiso de vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), para los vertimientos generados en el área de las pesebreras.*
- *Implementar un dispositivo regulador en las mangueras que se utilizan para el baño de los equinos.*
- *Tener en cuenta las políticas Ambientales de "ahorro y uso eficiente del recurso hídrico" en todas las actividades donde requieran el uso del mismo.*

El día 31 de agosto de 2017, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita al lugar, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y de los requerimientos realizados por la Corporación; dicha visita arrojó el informe técnico con radicado 131-1860 del 20 de septiembre de 2017, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"El día 31 de agosto de 2017, se realiza una visita de control y seguimiento al establecimiento denominado Club Campestre Llanogrande, ubicado en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro (Ant.), para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación descritos en el Auto con Radicado N°112-2876-2017.*
- *Inicialmente se realiza un recorrido sobre la vía pública, para la inspección del canal de aguas pluviales contiguo al Club Campestre. En este, se evidencian que los vertimientos provenientes de las pesebreras por medio de tuberías PVC continúan.*
- *La visita en las instalaciones es atendida por la señora Leidy Andrea Fernández Madrigal, Coordinadora Ambiental del Club, quien guía el recorrido y explica las medidas que se han tomado al respecto, la cuales se describen a continuación:*
 - ✓ *Las pocetas que se encuentran en la periferia de las pesebreras, cuyo vertimiento era dirigido al canal de aguas lluvias, fueron selladas, según la señora Leidy sólo se utiliza como punto de hidratación para los equinos.*
 - ✓ *En las rejillas donde se recogen aguas lluvias combinadas con las aguas del lavado de equinos y pesebreras, a una parte se les adecuó mallas para evitar el paso de sólidos, y en la última unidad donde posteriormente se conducen las aguas combinadas hacia la trampa de grasa, se implementó un filtro con carbón activado, antracita, grava y arena; sin embargo, este se observa colmatado, al no tener la suficiente capacidad de retención de sólidos que se generan en el lugar.*
 - ✓ *De igual forma, el vertimiento de ARnD se siguen conduciendo hacia la obra de aguas pluviales ubicada sobre la vía, sin el tratamiento adecuado de las mismas.*
 - ✓ *El día de la visita, según la Coordinadora Ambiental, la empresa Hidroasesores programó una caracterización de las ARnD generadas en las pesebreras con una duración de ocho (8) horas, esto con la finalidad de realizar el diseño de un sistema de tratamiento eficiente.*
 - ✓ *En el área de lavado se evidencia la implementación de dos (2) mangueras con dispositivos reguladores del agua."*

CONCLUSIONES

- *"La Corporación Club Campestre Llanogrande, ubicada en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro, no ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación descritas en el Auto con Radicado N°112-2876-2017,*

en cuanto, a la suspensión de los vertimientos de ARnD provenientes de la zona de las pesbreras sobre la obra de aguas pluviales de la vía y al inicio del trámite del respectivo permiso ambiental de vertimientos.

- En el área del lavado de equinos se implementaron mangueras con dispositivos reguladores de agua, garantizando el ahorro y uso eficiente del recurso para desarrollar la actividad.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las

normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. “REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. “PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”

Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. “PROHIBICIONES. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos”

Ley 9 de 1979, en su Artículo 14º.-“Se prohíbe la descarga de residuos líquidos en las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), sin tratamiento previo y sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; vertimiento que esta siendo descargado en las obras pluviales de la vía que conduce Amalita – Cabeceras, en la Vereda Cabeceras de Llanogrande, jurisdicción del Municipio de Rionegro. Actividad que fue evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 22 de febrero de 2017 (informe técnico 131-0392-2017), 20 de abril de 2017 (131-0824-2017) y 31 de agosto de 2017 (informe técnico 131-1860-2017).

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, identificada con Nit. N° 890.981.947-7, representada legalmente por la señora CLARA ELENA CANO ARROYAVE, identificada con cédula de Ciudadanía N° 43.737.877.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0182 del 22 de febrero de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-0392 del 07 de marzo de 2017.
- Escrito con radicado 131-1923 del 07 de marzo de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0824 del 09 de mayo de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1860 del 20 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, identificada con Nit N° 890.981.947-7, representada legalmente por la señora CLARA ELENA CANO ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.737.877 (o a quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, a través de su Representante Legal, la señora

CLARA ELENA CANO ARROYAVE (o a través de quien haga sus veces al momento de la notificación).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al lugar, en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el acatamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución con radicado 112-2876 del 22 de junio de 2017 y de observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 05615.03.26972
Fecha: 03 de octubre de 2017.
Proyectó: Paula Andrea G.
Revisó: FGiraldo
Técnico: Luisa María Jiménez.
Subdirección General de Servicio al Cliente.